

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

HOSPITAL DE LA  
CONCEPCION, INC

Apelante

v.

THE W.H.O. ORG PSC

Apelados

KLAN201501072

*Apelación*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201401502

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, The W.H.O. Org., P.S.C.; el señor Luis Pagán Cardona; la señora Marietta Ongay Rullán; y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada en su contra por el Hospital de la Concepción, Inc. (en adelante “Hospital”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 4 de marzo de 2011 el Hospital presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra

de los apelantes. Toda vez que no obra en el expediente copia de dicho documento, desconocemos su contenido. Si obra en el expediente una copia de la *Sentencia* emitida por el TPI de la cual se desprende que el juicio en su fondo se celebró los días 6, 7 y 8 de octubre de 2014.

De los documentos presentados en el juicio, así como la credibilidad que le merecieron los testigos, el TPI concluyó que los apelantes habían incumplido con sus obligaciones contractuales para con el Hospital, por lo que procedía la resolución del contrato. Ello así, declaró Con Lugar la *Demanda* y determinó que los apelantes eran solidariamente responsables en su carácter personal del pago de \$190,000.00 debido por The W.H.O. Org. al Hospital. Además, concluyó que la falta de pago de dicha cuantía le había provocado daños al Hospital, los cuales valoró en \$46,604.74. Inconformes con la determinación del TPI, los apelantes solicitaron reconsideración, sin éxito.

Todavía insatisfechos, los apelantes acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el [TPI] al formular sus determinaciones de hecho que sirvieron de base para la adjudicación de las controversias, por resultar contrarias a la prueba admitida durante el juicio, lo que constituye un error manifiesto en la apreciación de la prueba.

2. Erró el [TPI] al activar la presunción evidenciaría en su análisis adjudicativo que reza que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

3. Erró el [TPI] al admitir en evidencia documentos redactados y suscritos por personas cuyo testimonio no se presentó en juicio, no figuraron como testigos del caso, ni estuvieron sujetas al contrainterrogatorio de la parte apelante, puesto que constituyen prueba de referencia inadmisibles, sin que mediara ninguna excepción legal y cuya admisibilidad fue objetada oportunamente.

## II.

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). A tales efectos, cuando se impugna la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene que utilizar alguno de los mecanismos disponibles para reproducir y elevar la prueba desfilada de manera que nos ponga en posición de intervenir.

A esos fines, nuestro Reglamento, que está vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

### III.

Del recurso presentado por los apelantes se desprende que todos los señalamientos de error están dirigidos a impugnar la

apreciación de la prueba realizada por el TPI. Concretamente, los apelantes alegan que el TPI se equivocó al realizar sus determinaciones de hecho, pues entienden que las mismas son contrarias a la prueba desfilada en el juicio. Además, aducen que el TPI se equivocó al aplicar cierta presunción evidenciaria y al admitir en evidencia ciertos documentos suscritos por personas cuyos testimonios no se presentaron en el juicio.

A poco que se examine el recurso presentado, es evidente que los apelantes no nos han puesto en posición de atender su reclamo. En primer lugar, en el apéndice del recurso no obran copia de documentos tan esenciales como la *Demanda* y la *Contestación a Demanda*, los cuales son necesarios para conocer las alegaciones básicas de las partes. Además, los apelantes tampoco realizaron gestión alguna dirigida a elevar la prueba testifical dentro del término dispuesto por las Reglas 29 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ni justificaron su incumplimiento con dicho término. Ello, a pesar de que la reproducción de la prueba oral es indispensable, pues los apelantes impugnan precisamente la apreciación de la prueba realizada por el TPI.

Lo mismo puede decirse de la argumentación de los apelantes a los efectos de que la *Sentencia* se basó en evidencia admitida erróneamente. Quien formula tal planteamiento, debe demostrar, al amparo de la Regla 104 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 104, que presentó objeción “oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad”. Sin transcripción, no podemos determinar si la parte que impugna la *Sentencia* cumplió o no con el requisito procesal aplicable.

Por tanto, al no contar con una transcripción de la prueba oral o algún método alternativo de reproducción de la misma, ni con documentos tan esenciales como los son la *Demanda* y la *Contestación a Demanda*, los apelantes no nos han puesto en posición de dejar sin efecto la *Sentencia* apelada, la cual se presume correcta. Ante estas circunstancias, toda vez que los apelantes no han rebatido la presunción de corrección que cobija la determinación apelada, no habremos de intervenir con la misma y procede confirmarla.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones